

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por los Apoderados Judiciales de la parte demandante, demandada y las llamadas en Garantía La Equidad – Seguros Generales OC y SBS Seguros Colombia S.A., contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por el señor JORGE ELIECER SOTO DÍAZ contra LUIS FERNANDO SIERRA RAMIREZ, Sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y las llamadas en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.-

ANTECEDENTES

Ante el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se dio inicio al trámite del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por el señor JORGE ELIECER SOTO DÍAZ contra LUIS FERNANDO SIERRA RAMIREZ, Sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y las llamadas en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y SBS SEGUROS COLOMBIA, con el fin que se declare a los demandados, civilmente responsables del accidente de tránsito, acaecido el 2 de noviembre de 2016 y se reconozcan los perjuicios ocasionados al demandante.-

Lo anterior, con base en los siguientes hechos que así se sintetiza:

PRIMERO: (CIRCUSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR) El día 02 de noviembre de 2016, a eso de las 7:50 PM, ocurrió un accidente de tránsito, el accidente ocurre en la Avenida Circunvalar con carrera 9 G con 6, entrada del barrio las Malvinas de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).-

SEGUNDO: (CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR - ESTADO DE LA VIA) El accidente ocurre en un Zona Urbana, Sector Comercial, con diseño de Intersección, Condición Climática Normal, Vía recta, Plana, Doble Sentido, Una Calzada, Tres Carriles, con superficie de rodadura de Concreto, Buen Estado, Vía Seca.-

TERCERO: (SOBRE EL VEHÍCULO INVOLUCRADO) El accidente ocurrió, cuando el vehículo de placas TPU-403, tipo Tracto Camión conducido por el señor ALBEIRO SIERRA RODAS, transitaba por el lugar antes mencionado y

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

COLISIONA por la parte TRASERA de la motocicleta de placas QWF-44B, quien era conducida por el señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ, el cual resultó gravemente lesionado.-

CUARTO: (PROPIEDAD DEL VEHICULO GENERADOR DEL DAÑO). El vehículo de placas TPU-403 para el momento del accidente era de propiedad del señor LUIS FERNANDO SIERRA RAMIREZ.-

QUINTO: (EMPRESA AFILIADORA Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS) 3894024-3043260293 3044957612 El vehículo de placas TPU-403 para el momento del accidente se encontraba afiliado a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y contaba con dos pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por la compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.”.-

SEXTO: (CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE) El señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ, resultó lesionado a raíz de los golpes sufridos en dicho accidente, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte acreditó la materialidad de las lesiones y la consecuente incapacidad médico legal para el lesionado de la siguiente manera:

* Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2. Perturbación funcional de órgano locomoción en columna dorso-lumbar de carácter permanente.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION NACIONAL DE INVALIDEZ, diagnostico al señor JORGE ELIECER SOTO ALVAREZ de la siguiente manera:

DIAGNOSTICO(S):

1. CONTUSION DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y LA PELVIS.
2. ESGUINCES Y TORCEDURAS EN LIGAMENTOS LATERALES EXT INTERNOS DE RODILLA –IZQUIERDA.

PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

DEFICIENCIAS: 6.80%
ROL LABORAL / OCUPACIONAL 21.00%
TOTAL PCLO: 27.80% (Decreto 1507 de 2014)

SEPTIMO: (SOBRE EL TRABAJO DE CAMPO REALIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.)

Al lugar de los hechos arribaron los Investigadores de la Policía Judicial RAFAEL EMILIO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.323.121 y ALCIDES DUQUE BASTIDAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.092.919.032 adscritos a la Seccional del C.T.I – F.G.N. de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) y quienes realizaron trabajo de campo concerniente en:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

Identificar la vía, iniciar inspección a lugares, fijar fotográficamente y topográficamente el lugar de los hechos.

OCTAVO: (EDAD DEL LESIONADO) El señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ, para el momento de los hechos contaba con 41 años de edad.

NOVENO: (CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL LESIONADO) El señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ a causa del lamentable acontecimiento, ha quedado con secuelas irreversibles, lo que significa que desde el acontecimiento del lamentable hecho su vida no ha sido la misma, ha tenido que dejar de lado sus proyectos de vida, e incluso su situación sentimental se ha visto truncada ya que a raíz del accidente tuvo una separación sentimental con su Compañera Permanente, el lesionado hoy día está convaleciente y su pérdida de la capacidad laboral es considerable, que entre otras consecuencias le impide desarrollar su vida de la forma como lo venía haciendo.

DECIMO: (CIRCUNSTANCIAS LABORALES DEL LESIONADO) El señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ, para el año de la ocurrencia del accidente de tránsito, laboraba como Auxiliar de planillaje en la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. identificado con NIT No. 890.901.321-5; por las mencionadas actividades laborales el lesionado percibía ingresos de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.157.740). DECIMO PRIMERO: (SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES) Han sido innumerables los perjuicios MORALES, padecidos por la víctima, teniendo en cuenta su corta edad, su estado de salud física y mental, la alegría, el optimismo que tenía frente a la vida, sus sueños y sus metas, que por causa de este luctuoso acontecimiento tiene que padecer aflicción, nostalgia y tristeza por el estado físico en que se encuentra.

DECIMO SEGUNDO: La victima ha tenido que padecer la imposibilidad de realizar actividades vitales que si bien no le producen un rendimiento patrimonial si le hacen más satisfactoria o agradable su existencia, ya que como resultado de las lesiones no podrá realizar su actividad física preferida como lo es el montar bicicleta los días de descanso configurándose de esta manera DAÑO A LA VIDA DE RELACION y/o PERJUICIO FISIOLÓGICO debido a la incapacidad permanente y/o deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores y previos los trámites de un PROCESO DECLARATIVO de Mayor Cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, solicitamos al Despacho que en sentencia que ponga fin al proceso, se hagan las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Que el señor LUIS FERNANDO SIERRA MARTINEZ, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en calidad de compañía aseguradora del vehículo

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

de placas TPU-403, S.A. SBS SEGUROS COLOMBIA, en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas TPU-403. En sus calidades respectivas, el primero en calidad de propietario del vehículo de placas TPU-403 y las dos últimas en calidad de aseguradoras del vehículo de placas TPU-403, que ocasiona el daño; son Civilmente responsables de manera solidaria de todos los perjuicios causados a la parte demandante por las lesiones en accidente de tránsito del señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ.-

SEGUNDO: Que la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y SBS SEGUROS COLOMBIA en calidad de compañías aseguradoras del vehículo de placas TPU-403, son responsables hasta el límite de la póliza que amparaba el vehículo de placas TPU-403, de los perjuicios causados al demandante por las lesiones en accidente de tránsito del señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ.-

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase condenar a la parte resistente a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios, de conformidad con el Art. 97 de la ley 599 de 2000 los siguientes rubros, estimados de manera razonada bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 206 del CGP así:

POR PERJUICIOS MATERIALES:

A. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: Siguiendo los parámetros jurisprudenciales, tenemos que para obtener el Lucro Cesante Consolidado y Futuro, se deben tener en cuenta criterios objetivos y tablas de punto, es decir, prueba directa de los ingresos del lesionado, como certificación laboral o de ingresos donde se especifique el salario devengado, además se debe tener en cuenta el IPC, la esperanza de vida del lesionado y la pérdida de la capacidad laboral.

Tenemos entonces que el señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ, para la fecha de los hechos contaba con 41 años de edad y según la resolución 0110 de 2014 la esperanza de vida de la misma es de 38.0. Por otra parte, se cuenta con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del lesionado SOTO DIAZ, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, la cual asciende a % 27.80.

En ese orden de ideas el salario devengado por el lesionado que sería de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.157.740), se multiplica por el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del lesionado que sería de % 27.80

$$\$1.157.740 \times 27.80 = \$ 321.851$$

$$\begin{aligned} \text{Ra} &= \$ 321.851 \times 107.76 \\ &==== \\ &92.73 \end{aligned}$$

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

Ra = \$374.017 (Valor Renta Actualizada)

(\$374.017) (Sería el Valor o Renta actualizada para el Lesionado)

$$S = \frac{Ra ((1+i)^n - 1)}{i (1+i)^n}$$

Donde el factor "i" corresponde a los intereses legales del 6% anual, expresados financieramente (0.005) y n = periodo indemnizable en meses

$$S (\text{Lucro Cesante}) = \$ 374.017 \times \frac{(1+0.005)^{455} - 1}{0.005 \times (1+0.005)^{455}}$$

$$S (\text{Lucro Cesante}) = \$ 374.017 \times \frac{86.729}{(0.005) \times (96.729)}$$

$$S (\text{Lucro Cesante}) = \$ 374.017 \times \frac{86.729}{0.4836}$$

$$S (\text{Lucro Cesante}) = \$ 374.017 \times 179$$

$$S (\text{Lucro Cesante}) = \$ 66.949.043$$

\$ 66.949.043 Millones de pesos.

Del monto total del Lucro Cesante Consolidado y Futuro aquí liquidado, se asignará el 100%, al lesionado, esto es la suma de \$ 66.949.043 Millones de pesos

LIQUIDACION DE PERJUICIOS

Daño patrimonial

A. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

A favor de JORGE ELIECER SOTO DIAZ 72.9 SMLMV

Total: 72.9 SMMLV

Daño extra patrimonial

POR PERJUICIOS MORALES:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

B. PERJUICIOS MORALES: El equivalente a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales de conformidad con el artículo 97 de la ley 599 de 2000 para la víctima JORGE ELIECER SOTO DIAZ.

A favor de JORGE ELIECER SOTO DIAZ 50 SMLMV

Total: 50 SMMLV

DAÑO A LA VIDA DE RELACION y/o PERJUICIO FISIOLÓGICO

El equivalente a 50 SMMLV, teniendo en cuenta el promedio que se reconoce en la actualidad por la justicia civil y teniendo en cuenta que la indemnización de este (DAÑO) tiene que ver en parte a la disminución de la capacidad de locomoción, buscando brindarle una mayor tranquilidad a pesar de su desgracia e independientemente de que pueda entregarse a otro tipo de actividades diferentes de las que desplegaba antes del hecho dañoso.

A favor de JORGE ELIECER SOTO DIAZ 50 SMLMV

Total: 50 SMML

CUARTO: Condénese a los demandados a cancelar el interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil a la tasa del 6% anual, causado desde la fecha del fallo de primera instancia y hasta cuando se verifique el pago, sobre las sumas reconocidas a favor de mis poderdantes.

QUINTO: El reconocimiento a favor de mis mandantes de todos los perjuicios a que haya lugar.

SEXTO: Condénese en costas a los demandados.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

La presente demanda fue admitida El 1º de junio de 2021; por auto del 17 de junio de 2021, se decreta el amparo de pobreza al señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ, una vez notificada la parte demandada, recorren el traslado, así:

SBS SEGUROS COLOMBIA, se opone a las pretensiones de la demanda y presenta excepciones de mérito de: (i) Inexistencia de elementos de la responsabilidad civil extracontractual. (ii) Hecho o culpa exclusiva de la víctima. (iii) Inexistencia de nexo causal. (iv) Fuerza Mayor y Caso Fortuito. (v) Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (vi) Inexistencia de Perjuicios. (vii) Inexistencia de Obligación. (viii) Cobro de lo no debido. (ix) Inexistencia de siniestro. (x) Incumplimiento de la carga probatoria del demandante. (xi) Limitación a la suma asegurada, aplicación de deducibles y exclusiones

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

pactadas. (xii) Agotamiento de la suma asegurada. (xiii) Reducción de la suma asegurada. (xiv) Deducible. (xv) Prescripción.-

EDUARDO BOTERO S.A. se opone a las pretensiones de la demanda y presenta excepciones de mérito de: (i) Falta de jurisdicción y/o competencia respecto a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. (ii) Culpa exclusiva de la víctima. (iii) Culpa compartida. (iv) Graduación de la responsabilidad por la concurrencia de culpas. (v) Reducción de la indemnización por la exposición temeraria de la víctima al riesgo. (vi) Inexistencia de perjuicios materiales de lucro cesante pasado y futuro. (vii) Indebida cuantificación de los perjuicios. (viii) Compensación de las sumas de dinero recibidos por el demandante de la ARL a que se encontraba afiliado y de los seguros obligatorios de automóviles – SOAT y de responsabilidad civil extracontractual.-

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se opone a las pretensiones de la demanda y presenta excepciones de mérito de (i) Prescripción de la acción derivada del contrato de seguros. (ii) Rompimiento del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima, conductor del vehículo QWF 44B. (iii) Concurrencia de culpas. (iv) Carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad en cabeza de los demandantes e improcedencia de cancelación de perjuicios materiales – objeción a la estimación de perjuicios materiales realizada. (v) El reconocimiento de perjuicios morales debe realizarse atendiendo al arbitrio judis. (vi) Improcedencia de reconocimiento del denominado daño fisiológico o daño a la vida en relación. (vii) De la proporcionalidad y razonabilidad de la indemnización de perjuicios solicitados – enriquecimiento injusto.-

Excepciones planteadas respecto del contrato de seguro que ampara el vehículo de placas TPU403: (i) Límite de amparos, coberturas y exclusiones. (ii) Límite de responsabilidad de la aseguradora. (iii) Disponibilidad del valor asegurado.-

LUIS FERNANDO SIERRA RAMIREZ, se opone a las pretensiones de la demanda y presenta excepciones de mérito de: (i) Ausencia de prueba de la responsabilidad del demandado. (ii) Inexistencia de la guarda del señor LUIS FERNANDO SIERRA RAMIREZ. (iii) Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia del nexo causalidad. (iv) Ausencia de prueba de perjuicios o excesiva tasación. (v) Inexistencia de prueba que demuestre la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas concurrentes.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

Por auto del 28 de marzo de 2022, se dio traslado de la objeción del juramento estimatorio presentado por EDUARDO BOTERO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.-

El 23 de noviembre de 2022, se señaló el día 24 de enero de 2023, para llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento, decreto y practica de pruebas.-

El 24 de enero de 2023, se lleva a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. surtiéndose las siguientes etapas: Excepciones previas, no hay. Conciliación, no existe ánimo conciliatorio. Interrogatorio de parte, se reciben los interrogatorios del demandante y de los demandados. Fijación del Litigio. Control de legalidad. Práctica de pruebas: Se recibió el testimonio de ANA MILENA RODRIGUEZ GUTIERREZ. Se prescinde de los testimonios de los señores RAFAEL EMILIO GARCIA y ALCIDES DUQUE BASTIDAS por no comparecer de acuerdo al artículo 218 del C.G.P. Se acepta el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por SBS SEGUROS de los señores ALVARO ANTONIO FLOREZ DIAZ y ALCIDES DUQUE BASTIDAS y la solicitada por EDUARDO BOTERO SOTO S.A. de GUSTAVO RENDON y GUILLERMO ESTRADA PIEDRAHITA y ALBERTO SIERRA RODAS. Se cierra la etapa probatoria. Se señala el día 30 de enero de 2023, para continuar la audiencia, la cual se realiza, se les concede el uso de la palabra por veinte minutos a los apoderados judiciales de las partes para que procedan a alegar de conclusión y se profiere sentencia, en la cual se ordena:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones imploradas por los demandados LUIS SIERRA RAMIREZ Y EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de PRESCRIPCION DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO invocada por SBS SEGUROS COLOMBIA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

TERCERO: Declárense Civilmente y solidariamente Responsables a LUIS SIERRA RAMIREZ Y EDUARDO BOTERO SOTO S.A de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante y morales sufridos por la víctima JORGE ELIECER SOTO DIAZ.

CUARTO: En consecuencia, Condénese a LUIS SIERRA RAMIREZ Y EDUARDO BOTERO SOTO S.A, a pagar al señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ, a título de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de \$ 66.949.043 y por perjuicios morales, la suma de \$20´000.000, dentro de los 05 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, fecha a partir de la cual se pagarán los intereses moratorios señalados en el Código Civil.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

QUINTO: Accédase a las pretensiones de los llamantes en garantía, en consecuencia, ordénese a las aseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., reintegrar a la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y al señor LUIS SIERRA RAMIREZ, el valor de las condenas señaladas en esta sentencia, de acuerdo a las estipulaciones contractuales contempladas en el correspondiente contrato de seguro y en proporción a lo que le corresponde a cada uno.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones alegadas por los llamados en garantía.

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada a favor del demandante. Las cuales, al igual que las agencias en derecho, se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta providencia, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. Señálese en el 5% del monto de las pretensiones reconocidas.

OCTAVO: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.-

Así mismo, se aclaró la sentencia en el sentido que el reembolso de los dineros a favor del demandante en relación con los demandados LUIS SIERRA RAMIREZ y EDUARDO BOTERO, será en proporción a cada uno, teniendo en cuenta que fueron dos los que civil y solidariamente fueron declarados responsables, es decir, si la suma \$66.949.043 más \$20.000.000 por concepto de perjuicios morales, es decir, \$86.949.043, será por partes iguales quienes deben asumir el monto de la indemnización correspondiente.-

Contra la anterior decisión la parte demandante y demandados, interpusieron recurso de apelación, el cual es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL AQUO

Hace un estudio de la responsabilidad civil extracontractual, concluye que existe concurrencia de actividades peligrosas, habiéndose demostrado que la incidencia de la actividad peligrosa en la causa del accidente, recae exclusivamente en el conductor del vehículo tracto camión de placas TPU-403, y al estar demostrados los tres elementos de la responsabilidad civil, culpa, daño y relación de causalidad, accede a las pretensiones de la demanda; declara no probadas las excepciones imploradas por los demandados LUIS SIERRA RAMIREZ Y EDUARDO BOTERO SOTO S.A.; declarar probada la excepción de PRESCRIPCION DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO invocada por SBS SEGUROS COLOMBIA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; declara Civil y solidariamente Responsables a LUIS SIERRA RAMIREZ Y EDUARDO BOTERO SOTO S.A de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante y morales sufridos por la víctima JORGE ELIECER SOTO DIAZ; condenó a LUIS SIERRA RAMIREZ Y EDUARDO BOTERO SOTO S.A, a pagar al

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ, a título de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de \$ 66.949.043 y por perjuicios morales, la suma de \$20.000.000, dentro de los 05 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, fecha a partir de la cual se pagarán los intereses moratorios señalados en el Código Civil; accedió a las pretensiones de los llamantes en garantía, en consecuencia, ordenó a las aseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., reintegrar a la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y al señor LUIS SIERRA RAMIREZ, el valor de las condenas señaladas en esta sentencia, de acuerdo a las estipulaciones contractuales contempladas en el correspondiente contrato de seguro y en proporción a lo que le corresponde a cada uno; y declaró no probadas las excepciones alegadas por los llamados en garantía.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PARTE DEMANDANTE

En cuanto al daño de la vida de relación, debe tenerse como prueba el interrogatorio de parte que rindió el demandante señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ.-

PARTE DEMANDADA (LUIS FERNANDO SIERRA RAMIREZ)

1.- La Juez de primera instancia desconoció que quedó probada la infracción del deber objetivo de cuidado por parte del señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ, al haber trasgredido la obligación legal impuesta a los motociclistas de transitar a un metro de la acera u orilla y contenida en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, lo que constituye la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, ya que en el interrogatorio de parte practicado al demandante y durante la práctica de la prueba testimonial de la testigo ANA MILENA RODRIGUEZ GUTIERREZ, quedó demostrado que éste transitaba imprudentemente por el carril central de una calzada compuesta por tres (3) carriles.-

2. La juez de primera instancia no tuvo en cuenta que la condena proferida en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el numeral quinto de la sentencia, debió declarar la solidaridad del ente asegurador en el cumplimiento de la obligación derivada del contrato de seguros, ya que una vez es declarada la responsabilidad civil extracontractual por el Juzgador, es el llamado en garantía quien debe garantizar que no exista afectación al patrimonio del asegurado y en el marco de ese vínculo de solidaridad que está configurado desde la suscripción del contrato de seguros, se cumpla con la obligación contractual de indemnizar a los terceros afectados a pesar de haberse declarada probada la excepción de prescripción de la acción directa del demandante, en consecuencia, en el evento que el Tribunal Superior de Barranquilla confirme la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, deberá declarar

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

en igual sentido, solidariamente responsable a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que asuma las indemnizaciones que estén a cargo del señor LUIS FERNANDO SIERRA RAMIREZ.-

Resulta importante que la sala civil del Tribunal Superior de Barranquilla no extienda el efecto de la prescripción declarada por haberse superado el término que tenía el demandante en ejercicio de la acción directa del demandante contra el asegurador, partiendo del hecho que el término prescriptivo que tiene el asegurado es diferente y comienza a correr desde el momento en que el afectado le formule la petición judicial, conforme al inciso final del artículo 1131 del Código de Comercio, es decir, el asegurado cuenta con dos (2) años desde la notificación del auto admisorio de la demanda para presentar el llamamiento en garantía en contra del asegurador, y en el caso en concreto, esa actuación se efectuó de manera oportuna.

Durante el debate probatorio se demostró que el lucro cesante que padeció el demandante, consiste en las comisiones dejadas de percibir desde el momento de ocurrencia del accidente, sin embargo, el juzgador de primera instancia al realizar la liquidación tuvo como base el ingreso total certificado por el empleador y no la parte del ingreso que efectivamente generó el menoscabo a su patrimonio, en consecuencia, en el evento que el Tribunal Superior de Barranquilla confirme la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, deberá liquidar el lucro cesante conforme a los argumentos anteriormente expuestos.”

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA (LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.)

1.- CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

2. IMPOSIBILIDAD DE REINTENGRAR DINEROS A LA SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A. POR NO SER PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO NO. AA003296.

3. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS.

4. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

5. CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA (SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.)

1.- En cuanto a la pluralidad de aseguradores, se debe tener en cuenta Los artículos 1094 y 1092 del Código de Comercio.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

2. En el análisis del llamamiento en garantía, no se consideró los requisitos, alcances y condiciones de las pólizas, deducibles, deducible diferencial y garantías que debía otorgar el asegurado y demás aspectos para decidir, los cuales se plantearon como excepción de mérito.

3. No se tuvo en cuenta el ejercicio de actividad peligrosa de ambas partes y la graduación o análisis de acuerdo con la violación de normas.

4. De igual manera, reitera todos y cada uno de los reparos formulados, de manera oral en la audiencia, con la finalidad de que se revise la decisión en segunda instancia.

PARTE DEMANDADA (EDUARDO BOTERO SOTO S.A.)

1.- Como se manifestó en el alegato de conclusión en la primera instancia, en la demanda incoada en contra de los demandados en este proceso, no se incluyó en ninguna de las pretensiones a la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A. razón para que este apoderado solicitara una sentencia en la que no se incluyera a la misma en las posibles condenas.

2.- Pero subsidiariamente, de no compartir el Honorable Tribunal, las razones expuestas, debo observar como en la caso concreto la señora Juez, declaro que en el caso concreto a la parte demandante solamente le incumbía probar la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad y la conexidad entre ese hecho y la consecuencia dañina para la víctima, sin necesidad de que probara la culpa de los responsables, toda vez que nos encontramos, dice en la providencia, ante el ejercicio de una actividad peligrosa donde la culpa se presume, abstrayéndose así de lo que se ha denominado la culpa compartida en el ejercicio de dos actividades peligrosas, que en síntesis establece que cuando las dos partes, demandante y demandado, ejercen actividades peligrosas debe determinarse la culpa a quien corresponde, toda vez que se destruye la presunción de culpa.

Pero además de lo anterior, subsidiariamente observo como el Juzgado a-quo incurrió en una mala cuantificación de los perjuicios materiales, porque al liquidarlos, incluye una suma de ingresos dejados de percibir por la víctima de \$ 1.157.000.00, cuando está probado con certificación a la cual se refirió la sentencia, y aceptado por el demandante en el interrogatorio de parte, que después del accidente siguió recibiendo el salario mínimo legal vigente, inclusive valga anotar fue de parte de mi patrocinada judicial EDUARDO BOTERO SOTO S.A; y que, recibirá siempre hasta pensionarse debido a la estabilidad laboral reforzada que lo cubrirá hasta el momento de pensionarse, lo que indica que los perjuicios que haya podido sufrir el señor JORGE SOTO DIAZ, debieron liquidarse solamente con un ingreso de la diferencia que dice la sentencia recibía de \$ 1.157.000 restado el salario mínimo legal de \$ 689.455 vigente para el momento del accidente, lo que nos indica una suma de \$ 467.685.00 que sería lo que verdaderamente dejó y dejará de percibir para esa liquidación de perjuicios materiales.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

4.- Pero además observo que si la sentencia se mantuviera en contra de mi representada, deberá confirmarse en cuanto al llamamiento en garantía.

En síntesis, mi representada EDUARDO BOTERO SOTO S.A. no fue incluida dentro de las pretensiones de la demanda, por lo cual debió absolverse para no incurrir en la violación del artículo 281 del C.G.P, por ello solicito la revocatoria para que se le absuelva de todas las pretensiones, subsidiariamente de no acogerse los argumentos expuestos, se valorara la culpabilidad del demandante en la ocurrencia del accidente y así absolver a los demandantes y de no darse la exoneración, revocar en cuanto a la liquidación de perjuicios para liquidarlos con los ingresos realmente dejados de percibir.-

CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar determinado, que en el caso que nos ocupa, las partes demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que de acuerdo al inciso 2º del artículo 328 del C.G.P. en esta instancia se resolverá sin limitaciones argumentativas.-

El artículo 2341 del C.C. dispone:

"Art. 2341.- El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

De acuerdo a la norma anterior, tres son los elementos para que se configure la relación jurídica entre el causante del daño y el perjudicado, a saber:

1.- La culpa, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado normalmente, puede ser negligencia, ignorancia o imprevisión. Son sujetos de ella, tanto las personas naturales como las jurídicas, por lo que puede imputárseles la responsabilidad que su conducta pueda causar, correspondiéndole a la parte demandante demostrar los hechos en los cuales funda su demanda.-

2.- El daño, es el perjuicio que resulta por esa culpa; es el elemento de donde se determina que debe resarcirse a la víctima, ya sea que muera, sufra incapacidad física o mental, inactividad productiva, que viene a afectar a aquellas personas que dependían económicamente de ella. No sólo se deben reconocer los daños materiales sino también los morales, teniendo como base el parentesco y su grado.-

3.- La relación de causalidad entre el hecho culposo y el daño, lo cual debe probarse, ya que si bien existe culpa puede suceder que no se cause daño, el cual debe ser real.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

Para efectos de demostrar los tres elementos arriba señalados, se recabaron las siguientes pruebas:

1º) En el proceso se encuentra establecido la ocurrencia del accidente de tránsito, el día 02 de Noviembre de 2016, en la Avenida Circunvalar con carrera 9G con 6 entrada al barrio Las Malvinas de esta ciudad.-

Ahora bien, como el daño se causó con una actividad considerada peligrosa, la conducción de vehículos, por ley se presume la culpabilidad no sólo del conductor sino del dueño y empresario de la cosa con la cual se ocasionó el perjuicio.-

Está demostrado dentro del expediente, que el señor LUIS FERNANDO SIERRA RAMIREZ, es el propietario del vehículo de placas TPU-403 y el guardián del mismo y el vehículo en mención se encuentra afiliado a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A.-

El apoderado judicial de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., alega que no debe emitirse decisión en contra de su representada, por cuanto en el acápite de pretensiones, no se incluyó dicha empresa y al respecto, es del caso traer a colación la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC-775 2021, del 15 de marzo de 2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en la cual se indica:

"Ciertamente, el libelo demandatorio es el instrumento con el cual se estimula el órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y es mediante aquel que, junto con su respuesta, circunscribe el poder decisorio del juez.

La demanda debe ser idónea desde el punto de vista formal. Tiene que expresar, con precisión y claridad –entre otras cosas-, aquello que se pretenda. De no venir así presentada, al punto que sea arduo desentrañar lo que verdaderamente se quiere, será incapaz de propiciar la apertura del debate –resultando en su inadmisibilidad-. Lo anterior, de pasar inadvertido, activaría el deber hermenéutico del fallador a efectos de proferir sentencia de mérito, según las pretensiones inferidas del escrito.

En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, antes situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa <<Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

todo el conjunto de la demanda>>. (cas. civ. Sent. de 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).”.-

Aplicando la jurisprudencia traída a colación, al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que lo pretendido por el demandante, es que se declare civil y solidariamente responsable a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante y morales; así lo entendió la Juez A-quo y en igual forma, el apoderado judicial de la empresa en mención al descorrer el traslado de la demanda, expresamente señaló que no es procedente reconocer responsabilidad en cabeza de los demandados, por cuanto el responsable del accidente fue el demandante, por tanto, no es de recibo señalar que no es posible incluir en las condenas a su representada.-

2º) En cuanto al daño producido, aparece demostrado en el expediente con el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE del SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BASICA SOLEDAD, de fecha 03 de mayo de 2017, del cual se desprende que al señor JORGE ELIECER SOTO DÍAZ, le quedaron las siguientes secuelas legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2. Perturbación funcional de órgano de locomoción en columna dorso-lumbar de carácter permanente. Así mismo, fue valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde se determinó como origen, un accidente, una incapacidad permanente parcial y una Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 27.80 %.-

3º) En cuanto a la relación de causalidad, se acreditó que las lesiones sufridas por el señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ, son consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de Noviembre de 2016, en la Avenida Circunvalar con carrera 9G con 6 entrada al barrio Las Malvinas de esta ciudad.-

En la responsabilidad civil extracontractual es necesario que haya un comportamiento del responsable. Cuando la responsabilidad surge por actividades peligrosas, es responsable quien tenga el poder de dirección y control de dicha actividad peligrosa, sin que deba tenerse en cuenta que en el momento en que ocurrió el daño, el agente no tenga contacto físico con la actividad causante del daño.-

En estos casos, la ley presume que la actividad peligrosa fue la causante del daño por cuanto el guardián con su acción o con su omisión puso la actividad en capacidad de producir el daño.-

La responsabilidad por actividades peligrosas tiene su fundamento en una culpa presunta, la cual consiste en que se crea un mayor peligro del que

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

normalmente están en capacidad de soportar los demás integrantes de la sociedad.-

En estos casos, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la víctima debe probar que se estaba ejecutando una actividad peligrosa y el demandado podrá desvirtuar la culpa, para lo que se exige la prueba de una causa extraña, y precisamente dentro de las actividades peligrosas encontramos la conducción de vehículos.-

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente al hecho de que ambas partes estaban ejecutando una actividad peligrosa, el señor ALBEIRO SIERRA ROJAS, iba conduciendo el vehículo de placas TPU-403 y el señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ, iba conduciendo la motocicleta de placas QWF-44B.-

Por lo anterior, es del caso traer a colación, lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 02 de Junio de 2021, Magistrado Ponente, Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

"Al respecto, señaló: "(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"

"Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio".

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(...) conducta de las partes en

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”

Aplicando el precedente jurisprudencial traído a colación, corresponde a la Sala examinar la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, teniendo en cuenta el caudal probatorio legal y oportunamente allegado al proceso.-

Dentro del expediente encontramos los siguientes medios probatorios, recabados al respecto de ese ítem:

Entrevista –FP5 – 14 del 27 de febrero de 2020, realizada por MEY LING TANG MESA, Servidor de Judicial, a la señora ANA MILENA RODRIGUEZ GUTIERREZ, persona que presenció el accidente, por cuanto se desempeñaba como Reguladora de Tránsito, con prioridad de dirigir el tránsito para peatones, cuando vio que la mula golpea por la parte trasera de la moto.-

Informe del Investigador de Campo – FPJ – 11de fecha 2 de Octubre de 2018, RAFAEL EMILIO GARCIA.-

Constancia por medio de la cual se le informa al señor ALBEIRO SIERRA ROJAS, (Conductor del vehículo de placas TPU 403, de fecha 10 de febrero de 2020, expedida por la Unidad Local No. de Fiscalía 41, Servidor MIGUEL GARRIDO VECINO, que se profirió la decisión de ESCRITO DE ACUSACIÓN en su contra.-

El Interrogatorio de las partes en contienda.-

El Testimonio de la señora ANA MILENA RODRIGUEZ GUTIERREZ.-

En este caso, al existir concurrencia de culpas, la carga de la prueba recae sobre la parte demandante, por lo que de acuerdo al artículo 167 del C.G.P. le corresponde demostrar en este caso concreto, la incidencia que tuvo el vehículo de placas TPU 403, en la ocurrencia del accidente ocurrido el 2 de noviembre de 2016, del cual resultó lesionado el señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ.-

Dentro del proceso sólo se recibió el testimonio de la señora ANA MILENA RODRIGUEZ GUTIERREZ, por cuanto en relación con los restantes testimonios solicitados y decretados, se tiene que se prescindió de los testimonios de los señores RAFAEL EMILIO GARCIA y ALCIDES DUQUE BASTIDAS por no comparecer de acuerdo al artículo 218 del C.G.P y se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por SBS SEGUROS de los señores ALVARO ANTONIO FLOREZ DIAZ y ALCIDES DUQUE BASTIDAS y las solicitadas por EDUARDO BOTERO SOTO S.A. de GUSTAVO RENDON, GUILLERMO ESTRADA PIEDRAHITA y ALBEIRO SIERRA RODAS.-

La testigo ANA MILENA RODRIGUEZ GUTIERREZ, quien manifestó que para la época del accidente, trabajaba en la empresa Lealtad y Cumplimiento, en el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

cual se desempeñaba como Reguladora de Movilidad, estando laborando para el día del accidente en la Carrera 96 con Calle C frente a Caribe Verde. En esa dirección hay una cebrera para pasar los peatones y uno de sus desempeños era la seguridad para pasar los peatones. Que ese día estuvo en su punto de trabajo, calcula cantidad de metros, levanta el PARE y comienzan a pasar los peatones a su destino, y ve cuando la tracto mula impacta en la parte de atrás a la víctima, observa que la víctima cae, y transitan todos los peatones. Que vio donde venían el tracto camión y la moto, antes de presentarse el accidente. Vio que la moto venía delante del tracto camión, al lado venían unos carros sino se equivoca un colectivo y un particular. A ellos les enseñan que hay que estar avisándole con tiempo a los vehículos para que paren, aproximadamente unos veinte metros, ella ve cuando está haciendo el retorno el tracto mula, a una distancia de quince metros aproximadamente y la moto venía delante de la tracto mula, venían por el carril del centro. La tracto mula inmediatamente sale del retorno toma el carril del centro, en igual sentido la moto que viene delante. Ella tiene certeza porque la moto hace el pare y el camión venía a una distancia de diez metros, ya los vehículos habían hecho el pare.-

Para la Sala, la declaración de la testigo es exacta y completa, al exponer la razón de su dicho indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, siendo concordantes, en lo referente al lugar donde ocurrieron los hechos, la hora en que ocurrieron, la forma en que ocurrió, siendo un testigo presencial de los hechos y estaba precisamente realizando labores de regulación de tránsito.-

Así mismo, encontramos que la Ley 1239 de 2008, en su artículo 3º, modificó el artículo 96 de la Ley 769 del 2002, o Código Nacional de Tránsito, señalando:

"Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1.- Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código."

Por tanto, a partir de la expedición de la Ley en mención, las motocicletas deben transitar ocupando un carril, no siendo por tanto, para ese tipo de vehículos que su tránsito sea por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla.-

En relación con el Informe Investigador de Campo – FPJ – 11, realizado por RAFAEL EMILIO GARCIA, del mismo se desprende claramente, que dicho trabajo, se hizo teniendo en cuenta las dos versiones, la del demandante señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ, conductor de la moto y la del conductor de la tracto mula señor ALBEIRO SIERRA RODAS, ya que ese informe se hizo el día 2 de octubre de 2018, explicación que debió ponerse de presente a la declarante señora ANA MILENA RODRIGUEZ GUTIERREZ, por parte de la apoderada judicial de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

Por ello, se tiene que en la página 3 de 6, se encuentra la IMAGEN No. 9. IMG_0568. Versión1: JORGE ELIECER SOTO DIAZ, cuando siente que un vehículo impacta su moto por detrás. Ambos vehículos, estaban en el carril central.-

Y en la página 4 de 6, correspondiente a la Versión 2: ALBEIRO SIERRA RODAS, se encuentra la IMAGEN No. 18. IMG_0589. Complemento de la anterior imagen, existe desde el exterior. Se encontraban por el carril derecho.-

Por tanto, este informe, como bien se señala en forma expresa, no es determinante de cómo sucedieron los hechos, ya que el mismo se hizo con base en las dos versiones, la del demandante que señaló y fue ratificado por la testigo ANA MILENA RODRIGUEZ GUTIERREZ, que la moto venía delante de la tracto mula por el carril central, no haciendo el pare correspondiente y golpeó a la moto por la parte trasera y la del demandado, que ha quedado desvirtuada, al no existir prueba alguna que respalde dicha versión.-

Definido lo anterior, es deber precisar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca el pago de los perjuicios materiales reclamados, que son los que afectan el patrimonio económico.-

Cuando una persona sufre lesiones personales, sus ingresos se disminuyen como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral, por lo que hay lugar a indemnización por concepto de lucro cesante por el sólo hecho de la pérdida de la capacidad fisiológica o psicológica de la víctima, independientemente de que la víctima hubiese dejado de percibir ingresos con motivo de la incapacidad, ya que así lo aceptado la doctrina y la jurisprudencia, que lo reparable es la pérdida de la capacidad laboral de la víctima.-

Toda persona tiene derecho a disfrutar de la integridad personal que le permita desempeñar libremente una profesión. Por lo tanto, cuando esa facultad de trabajo se ve disminuida, el causante de esa disminución debe indemnizar, ya que la víctima se vería en la necesidad de rechazar las ofertas de trabajo, en razón de su incapacidad o no la contratarían por ello, lo que constituye un daño que debe ser reparado.-

Al momento de presentar la demanda, el demandante solicitó que se reconociera como lucro cesante consolidado y futuro, la suma de \$ 66.949.043 y para ello, señala que el salario básico devengado para el momento del accidente era la suma de \$1.157.740, tal y como se desprende de la constancia laboral, obrante a folio 09 del cuaderno correspondiente al Cuaderno Principal. A dicha suma la multiplica por el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, cual es, 27.80%, lo cual arroja la suma de \$321.851, valor de renta actualizada es de \$374.017, y sobre esta suma es que aplica los intereses del 6% anual, durante el período indemnizable correspondiente, por tanto, no es cierto que el lucro cesante consolidado y futuro haya sido liquidado, sobre la suma de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

\$1.578.571, como alegan los demandados, por lo que se confirmara la condena por este valor.-

El demandante invoca como reparo, el hecho de no haberse reconocido el perjuicio a título de daño a la vida de relación y/o afección a la salud, al respecto, se trae a colación la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE:

"Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.

Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les compete determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisarlo, amén de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral."

En relación con el reconocimiento del daño a la vida de relación del señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ, se tiene, que se encuentra demostrado dentro del proceso, con el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE del SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BASICA SOLEDAD, de fecha 03 de mayo de 2017, que al demandante le quedaron las siguientes secuelas legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2. Perturbación funcional de órgano de locomoción en columna dorso-lumbar de carácter permanente. Así mismo, fue valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, donde se determinó como origen, un accidente, una incapacidad permanente parcial y una Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 27.80 %, con lo cual se desentraña el alcance real

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

de los obstáculos, privaciones, limitaciones y alteraciones que debe afrontar el demandante con respecto a sus actividades ordinarias, usuales o habituales.-

Por lo que considera la Sala que sí se encuentra demostrado el daño a la vida de relación al demandante JORGE ELIECER SOTO DIAZ, siendo pertinente hacer su reconocimiento, al estar demostrado que el demandante JORGE ELIECER SOTO DIAZ, teniendo cuarenta y dos (42) años, a la fecha de la ocurrencia del accidente, sufrió deformaciones físicas y pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 27.80%, como expresamente lo certifica el Informe Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, señalando para ello el monto de Treinta millones de pesos (\$30.000.000), teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales, lo cual procede a través del arbitrio judicial, de acuerdo a las circunstancias antes señaladas.-

En cuanto a los perjuicios morales, éstos resultan del lesionamiento de los sentimientos de las personas, de un impacto emocional, por ello se les ha calificado como dolor de afección y pueden sufrirlos la víctima y las personas que se encuentran ligadas sentimentalmente.-

Tratándose de lesiones personales, estos perjuicios de la víctima directa están constituidos por los dolores físicos y por la angustia, depresión y ansiedad que produce en el lesionado la pérdida de su integridad física.-

De acuerdo a los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, que acoge el criterio de la doctrina moderna de que la condena que tiene manantial en la comisión de un daño moral subjetivo, el llamado *Premium doloris*, no busca tanto reparar ese perjuicio cabalmente, resarcimiento que es el objetivo de toda indemnización, sino <<procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido>>, permitiendo a quienes han sido víctimas del sufrimiento, hacerles, al menos, más llevadera su congoja.-

En relación con el señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ, está demostrado plenamente la lesión sufrida, por tanto, el monto estimado por la Juez A-quo, en igual forma, considera la Sala que se encuentra ajustado a las reglas jurisprudenciales, lo cual procede a través del arbitrio judicial, de acuerdo a las circunstancias planteadas en el presente caso, por lo que no se modificará.-

Las anteriores consideraciones conllevan a declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por los demandados, así:

Las presentadas por el señor LUIS FERNANDO SIERRA RAMIREZ, (i) Ausencia de prueba de la responsabilidad del demandado. (ii) Inexistencia de la guarda del señor LUIS FERNANDO SIERRA RAMIREZ. (iii) Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia del nexo causalidad. (iv) Ausencia de prueba de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

perjuicios o excesiva tasación. (v) Inexistencia de prueba que demuestre la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas concurrentes

Las presentadas por la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A. (i) Falta de jurisdicción y/o competencia respecto a la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A. (ii) Culpa exclusiva de la víctima. (iii) Culpa compartida. (iv) Graduación de la responsabilidad por la concurrencia de culpas. (v) Reducción de la indemnización por la exposición temeraria de la víctima al riesgo. (vi) Inexistencia de perjuicios materiales de lucro cesante pasado y futuro. (vii) Indebida cuantificación de los perjuicios. (viii) Compensación de las sumas de dinero recibidos por el demandante de la ARL a que se encontraba afiliado y de los seguros obligatorios de automóviles – SOAT y de responsabilidad civil extracontractual.-

Las demandadas SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. presentaron excepción de prescripción ordinaria del contrato de seguros, de acuerdo al artículo 1081 del Código de Comercio, al haber transcurrido más de dos años desde la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que dio origen a la presente acción.-

El artículo 1081, incisos 1º y 2º del C. de Comercio, dispone:

"ART. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción..."

En el caso que nos ocupa, el hecho que da base a esta acción, ocurrió el dos (2) de noviembre de 2016, de lo cual tuvo conocimiento del demandante en el mismo momento, por tanto, el término para configurarse la prescripción ordinaria, vencía el 2 de noviembre de 2018, y la demanda se presentó el 13 de mayo de 2021, cuando ya había vencido el término antes señalado, por lo que se ha de confirmar la decisión impugnada en este sentido.-

En el caso que nos ocupa, la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A. llamó en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para trayectos Póliza No. 1000011, con una vigencia del 01/07/ 2016 al 01/07/2017, al haber ocurrido el accidente el 2 de noviembre de 2017, estaba vigente la póliza en mención.-

SBS SEGUROS COLOMBIA, al descorrer el traslado del llamamiento, señala que debe tenerse en cuenta la Limitación a la suma asegurada, la aplicación de deducibles y exclusiones pactadas, el agotamiento de la suma asegurada y la Reducción de la suma asegurada.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

Así mismo, el señor LUIS FERNANDO SIERRA DOMINGUEZ, llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. teniendo en cuenta la Póliza Autos Pesados Individual No. AA004729, para la vigencia comprendida desde el 08/07/2016 hasta el 08/07/2017, al haber ocurrido el accidente el 2 de noviembre de 2017, estaba vigente la póliza en mención.-

La Llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., alega la prescripción del contrato de seguros, en calidad de Llamada en Garantía, de la sociedad demandada como asegurada EDUARDO BOTERO SOTO S.A., sociedad que para la fecha del siniestro tenía vigente el contrato de seguros.-

El artículo 1131 del Código de Comercio, cuando señala:

*"ART. 1131.- En el seguro de responsabilidad civil se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**"- (Se resalta).-*

A su vez, el artículo 1081 del Código de Comercio, estipula:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Aplicando las normas anteriores, se tiene que la víctima formuló demanda judicial contra el asegurado, el 13 de mayo de 2021, y la asegurada sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A. una vez notificada, presenta solicitud de Llamamiento en Garantía de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA, el cual es admitido por auto del 16 de mayo de 2022, y la Llamada en Garantía, descurre el traslado el 14 de junio de 2022, de lo que se extrae que no había transcurrido el término prescriptivo de dos (2) años, razón suficiente para declarar no probada la excepción de prescripción del contrato de seguro, frente a la sociedad asegurada, EDUARDO BOTERO SOTO S.A.-

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al descorrer el traslado del Llamamiento, señala que debe tenerse en cuenta el Límite de amparo, coberturas y exclusiones, el límite de responsabilidad de la Asegurada y la disponibilidad del valor asegurado.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

Haciendo el estudio correspondiente, encontramos que de la póliza expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA, tiene una cobertura por concepto de Lesiones o Muerte de una persona, de \$50.000.000 y un deducible de un diez por ciento (10%) y la póliza expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., tiene una cobertura por concepto de Lesiones o Muerte de una persona de \$1.000.000.000 y no tiene deducible.-

La apoderada judicial de la Llamada en Garantía SBS SEGUROS COLOMBIA, solicita que en el caso que nos ocupa hay una coexistencia de seguros, por lo que es de aplicación el artículo 1092 del Código de Comercio.-

El artículo 1094 del Código de Comercio, señala las condiciones de la coexistencia de seguros, y dispone:

"Art.- 1094.- Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1.- Diversidad de aseguradores;*
- 2.- Identidad de asegurado;*
- 3.- Identidad de Interés asegurado, y*
- 4.- Identidad de riesgo.-*

De acuerdo a la norma anterior, en el caso que nos ocupa, no existe pluralidad o coexistencia de seguros, por cuanto, no se reúne la segunda condición, al no haber identidad de asegurado, ya que en el contrato de seguros expedido por LA EQUIDAD GENERALES O.C. el asegurado es el señor LUIS FERNANDO SIERRA MARTINEZ y en el contrato de seguros expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA, el asegurado es EDUARDO BOTERO SOTO S.A.-

Ahora bien, el monto de la indemnización reconocida a favor del demandante JORGE ELIECER SOTO DIAZ, asciende a la suma de:

Por concepto de Perjuicios materiales	\$ 66.949.043
Por concepto de Perjuicios morales	\$ 20.000.000
Por concepto de Daño vida de relación	\$ 30.000.000
	=====
TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$116.949.043

En relación con SBS SEGUROS COLOMBIA, la póliza tiene una cobertura de \$50.000.000 y un deducible del 10%, o sea, \$5.000.000, por tanto, le corresponde concurrir al pago de la indemnización que se ordena en esta sentencia hasta el límite de la cobertura de la póliza No. 1000011, luego del deducible correspondiente, lo cual arroja la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000).-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

En relación con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la póliza tiene una cobertura de \$1.000.000.000, sin deducible, por tanto, le corresponde concurrir al pago de la indemnización que se ordena en esta sentencia teniendo en cuenta el límite de la cobertura de la póliza No. AA0032965 y Certificado AA4729, la suma de SETENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES (\$71.949.043).-

Por lo anterior, para un mejor entendimiento de la decisión a proferir, se modificará la providencia impugnada.-

Por lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha Enero 30 de 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, la cual quedará así:

1.1.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por los demandados LUIS SIERRA RAMIREZ y EDUARDO BOTERO SOTO S.A.-

1.2.- DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, presentada por los demandados SBS SEGUROS COLOMBIA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.-

1.3.- DECLARAR civil y solidariamente responsables a LUIS SIERRA RAMIREZ y EDUARDO BOTERO SOTO S.A. de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante, daños morales y vida en relación sufridos por el señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ.-

1.4.- En consecuencia, CONDENAR a LUIS SIERRA RAMIREZ y EDUARDO BOTERO SOTO S.A. a pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, fecha a partir de la cual se pagaran los intereses señalados en el Código Civil, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro:	\$ 66.949.043
Por concepto de perjuicios morales:	\$ 20.000.000
Por concepto de daño vida de relación:	\$ 30.000.000
	=====
TOTAL:	\$116.949.043

SON: CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$116.949.043).-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2021-00110-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.528.-

1.5.- DECLARAR que la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. debe concurrir al pago de la indemnización que se ordena en esta sentencia teniendo en cuenta el límite de la cobertura de la póliza No. 1000011, luego del deducible correspondiente la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000).-

1.6.- DECLARAR que la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES debe concurrir al pago de la indemnización que se ordena en esta sentencia teniendo en cuenta el límite de la cobertura de la póliza No. AA0032965 y Certificado AA4729, la suma de SETENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$71.949.043).-

1.7.- DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por las Llamadas en Garantía S.BS. SEGUROS COLOMBIA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.-

1.8.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor del demandante. Las cuales, al igual que las agencias en derecho, se liquidarán una vez quede ejecutoriada esta providencia, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. Señálese en el 5% del monto de las pretensiones reconocidas.-

1.9.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.-

SEGUNDO: CONDENASE en costas en esta instancia a la parte demandada. Inclúyase la suma de CUATRO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como agencias en derecho, Désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcc825fd2bd59bae09e4d20e06739b8f0e5ee175d11048168ed024a1ad28b68**

Documento generado en 14/08/2023 08:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>